Secretaría: A Despacho el anterior asunto informando al señor Juez que el término otorgado al ejecutado para cancelar la obligación Y/O presentar excepciones transcurrió así:

Fecha notificación: 18 de Mayo de 2021 enviado a la dirección electrónica Contabilidad@hoteldongregorionet.net

Término dos días : 19,20 de Mayo de 2021 Art. 8 Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2021.

Término 5 y/o 10 días para cancelar la obligación y/o presentar excepciones:

MAYO : 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 y JUNIO: 1, 2 de 2021.- No hubo pronunciamiento alguno.-

INHÁBILES: Mayo: 22, 23, 29, 30 DE 2021

Cartago, Julio 2 de 2021 a Despacho**.**

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario**.**

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 611

PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACION: 761473103002-2021-00054-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

1-**FINALIDAD DE ESTE AUTO:**

Admitir la gestión realizada por la demandante para obtener la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado en el proceso " **Efectividad de la garantía real"** adelantada mediante apoderada judicial por El **Banco Agrario de Colombia S.A.**-contra la persona natural **Gregorio Gómez Posada** y seguir adelante con la ejecución.

1. 1 ANTECEDENTES

A.- La Demanda

El Banco Agrario de Colombia S.A. mediante apoderada judicial formuló demanda ejecutiva contra el señor **Gregorio Gómez Posada** con el ánimo de lograr de manera forzada el pago de una obligación contenida en un pagaré, título ejecutivo cuyo pago se garantizó con hipoteca.

B) Pruebas

El Banco demandante presentó con el escrito introductorio el pagaré No. 069786100004400 que contiene la obligación 725069780054145 por valor de # 389.213.326.oo suscrito el 17 de Septiembre de 2019; Escritura Pública No. 601 del 3 de Septiembre de 2008 corrida ante la Notaría Única de Circasia (Quindío), aclarada mediante escritura pública 3610 del 7 de Octubre de 2008 de la Notaría Primera de Armenia, certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 37526454, certificado de existencia y representación de la entidad bancaria y certificado de la superintendencia Financiera sobre la situación actual de la misma.

C) El Trámite

Luego que mediante auto 333 del 13 de Abril de 2021 se inadmitió por haberse aportado incompleto el certificado de libertad del bien inmueble gravado con hipoteca, y de haberse subsanado el defecto de la demanda, por auto 344 del 16 de Abril de 2021 se libró mandamiento de pago contra el señor **Gregorio Gómez Posada** conforme a la obligación adquirida y cuyo pago se afirma no fue cancelada.-

La relación jurídica procesal se trabó mediante la notificación que se hizo al ejecutado con seguimiento de lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, precisándose que mediante auto 536 de Junio 10 de 2021 Archivo digital 026 ,se requirió a la parte demandante para en consonancia con el precepto legal en comento, para que expusiera bajo juramento que la dirección electrónica a la que envió la notificación corresponde a la utilizada

por la persona notificada y adicionalmente, explica la manera como la obtuvo, debiendo allegar las evidencias correspondientes.

La togada de la ejecutante procedió de conformidad a lo exigido por el Juzgado, Archivos 30 y 31 exp.digital, quedando de ésta manera debidamente consolidado el trámite de la notificación, destacándose que durante el término para cancelar la obligación y/o formular medios exceptivos, el ejecutado guardó absoluto silencio.

2.- CONSIDERACIONES:

De la acción y su trámite

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo, la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución consistente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante. En este caso, dicho título lo constituye el pagaré que reposa en el expediente digital Archivo 009, cuyo pago allí consignado fue garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

El ejecutado como ya lo dijimos, no obstante tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para el efecto.

Así las cosas, en armonía con lo predicado en el Código General del Proceso, se continuará la ejecución de pago, disponiendo a continuación seguir adelante con el proceso de cobro forzado –Art. 440.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E

1º.-Admitir la gestión realizada por la parte ejecutante para obtener la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motivación.

2º. Seguir adelante la ejecución de pago a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra el señor **Gregorio Gómez Posada,** conforme se ordenó en la providencia 0344 del 16 de abril de 2021 visible en el Archivo 018 por lo dicho en cuerpo de éste proveído

3º.- Llevar a cabo diligencia de remate del bien ofrecido como garantía de pago , acreditados los requisitos para el efecto, conforme al C.G.P..-

4º.- La liquidación del crédito y avalúo del bien, deben presentarse, la primera con observancia de la providencia que libró mandamiento de pago, y el segundo, en armonía con lo indicado en el C. General del proceso.-

5º. Condenar al ejecutado al pago de costas procesales.

6º.- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h. f. v.

Esta providencia no se firmó en la plataforma de firma electrónica porque aún no se le ha actualizado allí el rol en como juez al funcionario titular